

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 01-jul-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1213
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Lizney Delgado Martínez
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00496-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el curador *Ad - Litem* en representación de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LIZNEY DELGADO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

La solicitud invocada busca que, se declare la nulidad absoluta y no saneable del proceso, desde que se emitió el mandamiento de pago en contra de su prohijada, con fundamento en lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 y el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 16,17, 18 y 28, inciso primero ibidem

Sustenta el auxiliar de la justicia su solicitud en que, la parte actora aportó junto con la demanda ejecutiva como base de recaudo el pagaré N° 66995331 suscrito por su representada en blanco y diligenciado por el demandante el 08/11/2018, con base en la carta de instrucciones a autorización para llenar el respectivo pagaré en blanco también firmada por la demandada en la ciudad de Santiago de Cali, el 29/11/2014, por la suma de \$17.041.885.00.

Expone que, tanto en la carta de instrucción o autorización para llenar el pagaré en blanco, como en el mismo título valor, se puede observar que aparece en la parte final, el nombre completo, su firma y huella digital y todos los datos de la deudora, tales como su número de cédula de ciudadanía y la dirección de su residencia que corresponde a la Carrera 44 N° 96C-39, teléfono 4360794, Ciudad del Campo de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con la nota que dice: *“La anterior dirección y domicilio se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás asuntos legales”*., este es, el lugar donde se podría localizar a la deudora, hoy demandada.

Sostiene que, la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda registra como dirección de la demandada señora Lisney Delgado Martínez, para recibir notificaciones la Carrera 44 No. 96C-39 Barrio Ciudad del Campo, del Municipio de Palmira Valle y fue a esta dirección a donde inicialmente, y luego a la Carrera 8 N° 70-20 Barrio Alfonso López de Cali, a donde se citó a su representada para efectos de la notificación del mandamiento de pago, y no a la dirección que la deudora había aportado para tales efectos, no pudiéndose así notificar en forma personal a la

demandada, se procedió a su emplazamiento y posterior nombramiento de Curador *Ad Litem* para su respectiva notificación, no intentándose notificarla a la dirección que aparece tanto en la autorización para llenar el pagaré en blanco, como el mismo título valor adjuntos con la demanda ejecutiva, y que tenía la parte demandante, la cual corresponde a la carrera 44 No. 96C-39 - Ciudad del Campo, Santiago de Cali – Valle, y no a la carrera 44 No. 96C-39 Barrio Ciudad del Campo, del Municipio de Palmira Valle, ni tampoco la Carrera 8 No. 70-20 Barrio Alfonso López de Cali, no practicándose así en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en estas condiciones se configuraría una causal de nulidad que debe decretar, que sería la 8ª de las indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Expresa que, de los documentos aportados tales como la autorización para llenar el pagaré en blanco, el mismo título valor, y el pacto entre las partes para que en el evento de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales, la dirección y domicilio de la deudora sería la ciudad de Santiago de Cali en la carrera 44 No. 96C-39, se evidencia que la competencia territorial y funcional para conocer de este proceso sería el Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por tener su residencia y/o domicilio la demandada en dicha ciudad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17,18 y 28 inciso primero del Código General del Proceso, y no, los Jueces Civiles Municipales de Palmira. Así las cosas, se daría la falta de competencia por este despacho para seguir conociendo de este proceso.

Manifiesta que, al consultar la base de Datos Única de Afiliados del ADRES, se encuentra que la señora Lisney Delgado Martínez, con la C.C. N° 66995331 está afiliada al régimen contributivo como cotizante, en la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A. "S.O.S." lo anterior por si a bien lo tiene el despacho se oficie a dicha entidad promotora de salud con el objeto de que certifique con destino a este proceso, si tiene alguna información sobre el lugar de domicilio de la señora Lisney para efectos de la notificación personal de la respectiva demanda.

La parte actora allegó escrito describiendo traslado de la nulidad propuesta, donde manifiesta que se atenderá y acogerá la decisión que determine el despacho.

Corresponde entonces resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** en esta oportunidad, consistente en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada; y, por ende, si es dable o no declararse la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133 establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidantes de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Así mismo, los artículos 134, 135 y 136 señalan, cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Observa el Juzgado en primera medida que, la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., esto es, la señalada en el numeral 8 del mismo que reza: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que*

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

No obstante, en lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que, en este caso se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 inciso 3° de dicho Estatuto Procesal, pues, allí se indica que la causal de falta de notificación sólo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso sería el curador *Ad Litem*, quien representa a la demandada.

En este asunto, revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2018, tenemos que es un proceso ejecutivo, la causal de nulidad alegada por el Curador *Ad – Litem* de la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la **Carrera 44 N° 96C-39 - Ciudad del Campo, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle**, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., que el día 19 de diciembre de 2018, fue recibida en la citada dirección la comunicación por el señor Dilan Parra, en la dirección **Carrera 44 N° 96C-39 - Ciudad del Campo Palmira (V.)**, y de acuerdo con la certificación de la empresa de correos se afirmó que el resultado **fue efectivo** la citada si habita o trabaja.

El día 27 de marzo de 2019, la apoderada actora allega la constancia de remisión de la notificación por aviso a la misma dirección con la constancia de que no fue efectiva por la causal *“no hay quien atiende el inmueble”*, motivo por el cual la apoderada de la parte actora solicita se autorice la notificación por aviso de la demanda a la dirección carrera 8 N° 70 – 20 del barrio Alfonso López de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, la cual fue tenida en cuenta por el despacho como nueva dirección para que la demandada reciba notificaciones personales.

El día 04 de junio de 2019, en la certificación del envío de la notificación por aviso, expedida por Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., se informa como resultado que, *“no reside o no trabaja en el lugar”*, por consiguiente la apoderada de la parte demandante solicita se autorice la notificación por aviso de la demandada a la dirección del correo electrónico dialn0709@yahoo.es, la misma fue efectuada por la empresa Certimail, la cual una vez efectuada, se informa que no se pudo realizar por falla de entrega.

En el caso que nos ocupa tenemos que la competencia territorial de este proceso se presenta por el lugar en el que se hace exigible la obligación cuyo cobro judicial se pretende, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que, en la demanda se indica como lugar de residencia y de notificaciones personales de la demanda la ciudad de Cali, que está ubicada en el departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, revisadas nuevamente las presentes diligencias y en especial la carta de instrucción o autorización para llenar el pagaré en blanco, como en el mismo título valor, se puede observar que aparece en la parte final, el nombre completo, su firma y huella digital y todos los datos de la deudora, tales como su número de cédula de ciudadanía, y registra como dirección de residencia la **Carrera 44 N° 96C-39, Ciudad del Campo de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca**.

Una vez verificada la dirección de residencia de la demandada, se observa que **Ciudad del Campo**, se encuentra ubicado en el **corregimiento de Juanchito** del **municipio de Palmira**, al **extremo sur**, y no en el municipio de Cali como erróneamente se menciona en la demanda; por lo tanto, el Juzgado sí es competente para conocer del mismo asunto, con lo cual se descarta la falta de competencia por el factor territorial.

Como bien es sabido, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Sin embargo, si observamos la teleología de la norma procesal, es evitar la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del demandado o la parte a quien se cita al proceso, por ello, la nulidad no solo se ocasiona por la ausencia de la notificación, sino también por que no se haga en debida forma.

A pesar de que, como lo manda el art. 13 del C.G.P., respecto de la observancia de las normas procesales, el art. 11 habla del principio de interpretación de las normas procesales, que dice que, *“[a] interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Frente a este panorama tenemos que, en el presente caso la única irregularidad detectada respecto del procedimiento de notificación de la demandada es el relativo con la omisión del envío de la citación para la notificación personal a la segunda dirección aportada [carrera 8 N° 70 – 20 del barrio Alfonso López de la ciudad de Cali, Valle del Cauca], puesto que, a pesar de haber sido efectiva la entrega de la comunicación para la notificación personal agotada a la dirección inicial [carrera 44 N° 96C-39 - ciudad del campo palmira (v.)], no es menos cierto que la parte debió agotar el procedimiento de notificación completo efectuado la remisión de la comunicación para la notificación personal, y en caso de ser positiva, realizar la remisión de la notificación por aviso, en caso negativo, la solicitud del emplazamiento.

Como se evidencia en este caso, la parte demandada lo que hizo fue remitir la notificación por aviso, sin haber agotado la comunicación para la notificación personal, sin embargo, la misma [la notificación por aviso] no fue efectiva, como reza la constancia de la empresa de correos, al expresar que la destinataria *“no reside o no trabaja en el lugar”*.

Por lo tanto, de lo expuesto se infiere que, con la irregularidad planteada lo que procedería sería decretarla la nulidad de lo actuado y rehacer el procedimiento de notificación de la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero conforme con la constancia de la empresa de correos esto **sería inane**, es decir, sería repetir la comunicación para la notificación personal para que se informe que la destinataria no reside allí y volver a emplazarla, pues, con eso se respetaría la forma procesal en su integridad, pero se perdería la efectividad del derecho sustancial, retrotrayendo la actuación para rehacer algo que resulta a todas luces inconducente.

Por lo tanto, como quiera que en la dirección anotada [carrera 8 N° 70 – 20 del barrio Alfonso López de la ciudad de Cali, Valle del Cauca], no pudo ser ubicada la parte pasiva, y el procedimiento de notificación

a través de Curador Ad Litem se surtió en debida forma, se convalidará la actuación para que el proceso pueda continuar, pues en este caso no se debió a la falta de notificación o emplazamiento que, como se dijo, se realizó por medio del auxiliar de la justicia, sino a una irregularidad, que puede ~~iterarse~~ convalidarse, debido a que no puede repetirse el procedimiento de notificación de los art. 291 y 292 del C.G.P., por cuanto, ya se demostró que no habita o trabaja en esa nomenclatura.

Con base en lo expuesto, es que el despacho se abstendrá de decretar la nulidad de lo actuado en este asunto, por las razones dejadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR NULIDAD planteada por el Curador Ad Litem de la parte demandada en el presente proceso ejecutivo incoado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **LIZNEY DELGADO MARTÍNEZ**, de acuerdo con las razones señaladas en antecedencia

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

3

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8ea06f6b863bf068c042f40b80fa94dff14a11c884b4f432c071fa92809b5**
Documento generado en 21/07/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>